

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

624/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Lagos de
Moreno, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

20 de marzo del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de mayo del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“EN RELACIÓN A CUANTO SE HA
PAGADO Y DE QUE PARTIDA
SON LOS RECURSOS NO SE ME
DA RESPUESTA POR NINGUNA
DEPENDENCIA SOLICITO SE ME
ENTREGUE ESA
INFORMACIÓN...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición del recurrente la información faltante**; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada, actualizándose la causal establecida en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

Archívese como asunto concluido.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **624/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **624/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró bajo el folio 01602421.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud en sentido **afirmativo** con fecha 12 doce de marzo del presente año.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de marzo del 2021 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 02175.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **624/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere informe. El día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/340/2021**, el día 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6.- Se recibe informe y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 15 quince de abril del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de abril del año en que se actúa, la Ponencia instructora dio cuenta que por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, se requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	19 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“SOLICITO EL CONTRATO FIRMADO CON LA EMPRESA GANADORA DE LA LICITACION DEL CAMBIO DE LUMINARIAS. SOLICITO TAMBIEN CUANTO SE HA PAGADO POR ESE CONCEPTO Y SI ES UNA PARTIDA ESPECIAL PARA ESE PAGO DEL ESTADO O MUNICIPAL O SIN SON RECURSOS PROPIOS O ETIQUETADOS...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado resolvió en sentido **afirmativo** a la cual adjuntó los oficios generados por las áreas que estimó competentes, quienes manifestaron lo siguiente:

Oficio 233/2021, suscrito por el Síndico Municipal:

*“...a) **En cuanto al primer punto...**me permito hacer de su respetable conocimiento que la información que Usted requiere, la podrá consultar en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.ldm.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/Contrato-Luminarias-Version-Publica-mn-pdf>

*b) **En cuanto al segundo punto...**hago de su respetable conocimiento, que la información solicitada no se encuentra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 3° de la Ley de Transparencia...es decir no es información generada, poseída o administrada por el Suscrito, como consecuencia del ejercicio de mis facultades o atribuciones...” (Sic)*

Oficio A.P/028/2021, signado por el Director de Alumbrado Público, quién señaló:

*“...a) **En cuanto al primer punto...**hago de su respetable conocimiento, que la información solicitada no se encuentra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 3° de la Ley de Transparencia...es decir no es información generada, poseída o administrada por el Suscrito, como consecuencia del ejercicio de mis facultades o atribuciones*

*b) **En cuanto al segundo punto...**hago de su respetable conocimiento, que la información solicitada no se encuentra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 3° de la Ley de Transparencia...es decir no es información generada, poseída o administrada por el Suscrito, como consecuencia del ejercicio de mis facultades o atribuciones...” (Sic)*

Oficio AP/495/2021, signado por el Director de Adquisiciones y Proveduría, quien manifestó:

“...en lo referente al primer punto de su solicitud...me permito hacer de su conocimiento que la información que usted requiere la podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.ldm.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/Contrato-Luminarias-Version-Publica-mn-pdf...>

En lo referente al segundo punto de su solicitud...me permito hacer de su conocimiento que la información que usted requiere no se encuentra administrada por esta Dirección a mi cargo, lo anterior de acuerdo a las atribuciones que se desprenden del artículo 93 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco...” (Sic)

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

“EN RELACIÓN A CUANTO SE HA PAGADO Y DE QUE PARTIDA SON LOS RECURSOS NO SE ME DA RESPUESTA POR NINGUNA DEPENDENCIA SOLICITO SE ME ENTREGUE ESA INFORMACIÓN...” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley,

manifestó que solicitó la información a la Unidad Administrativa interna **Hacienda Municipal**, quién se pronunció en los siguientes términos:

Oficio SFC/115/2021, emitido por el Encargado de la Hacienda Municipal; quién manifestó:

“(…)

Me permito reiterar la información proporcionada mediante el oficio SFC/087/2021, con el que se dio respuesta a la solicitud inicial, mediante la cual le informo que, a la fecha en mención, se ha pagado a la empresa ganadora de la licitación de cambio de luminarias la cantidad de \$14,899,000.00 (Catorce millones ochocientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), los cuales han sido cubiertos con recursos propios y/o de libre disposición...” (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente **en actos positivos** el día 15 quince de abril del año en que se actúa.

Como se desprende de lo anterior, el sujeto obligado **realizó actos positivos** y puso a disposición del recurrente la información faltante que consiste en: **¿cuánto se ha pagado por concepto del cambio de luminarias, y si es una partida especial para ese pago del estado o municipal o si son recursos propios?**

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora dio vista al recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición del recurrente la información faltante**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a

interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 624/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG